# RESOLUCIÓN

## POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE y** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y

## CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES:

**1**. Que mediante Resolución con radicado **133-0184-2016** del 28 de junio de 2016, notificado por aviso fijando el día 26 de septiembre de 2016 y desfijado el día 30 de septiembre de 2026, Cornare **OTORGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES,** a la señora **BLANCA MIRYAM LÓPEZ MARTÍNEZ,** identificada con cédula de ciudadanía número 43.457.479, en un caudal total de 0.01291, para un uso doméstico, Pecuario, Riego, a derivarse de la fuente denominada " Los Dragos" en beneficio del predio identificado folio de matrícula inmobiliaria número 028-6274, ubicado en la vereda Tasajo del Municipio de Sonsón-Antioquia. La vigencia de la presente Concesión de aguas, será de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo

**2.**Que funcionarios de la Corporación, en virtud de sus funciones de Control y Seguimiento, realizaron visita técnica al predio el día 11 de septiembre de 2026, y con el fin de conceptuar técnicamente si las actividades que se generan en el predio de la señora **BLANCA MIRYAM LÓPEZ MARTÍNEZ,** son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 de 2020, generándose el Informe Técnico **IT-05824-2026** del 23 de septiembre de 2026, dentro del cual se formularon entre otras las siguientes observaciones y conclusiones:

### 2. INFORMACIÓN TÉCNICA

**Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)**

05756-RURH-2026

**Mapa 1. Ubicación General del polígono de analisis.**

| | |
|---|---|
| Regional | PARAMO |
| Municipio | SONSON |
| Vereda | TASAJO |
| Subcuenca (NSS2) | Río Áures |
| Microcuenca (NSS3) | Río Tasajo |
| Área analizada | 0.98 |

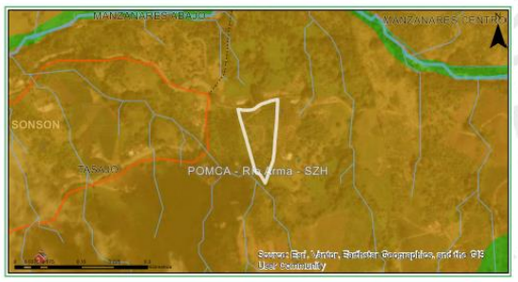



***Imagen 1. Ubicación del Predio.***



icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

***2.1. Detalle cada uno de los Elementos Técnicos para emitir Concepto:***

| CRITERIO | ITEMS OBLIGATORIO | ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|
| *Ubicación del predio* | *Rural* | *SI* | *El predio se encuentra en la zona Rural de la Vereda Tasajo.* |
| *Hace parte de condominio o parcelación* | *NO* | *NO* | *El predio no hace parte de un condominio o parcelación.* |
| *Cumple con los criterios de subsistencia* | *SI* | *SI* | *Las actividades desarrolladas dentro del predio cumplen con lo establecido en el protocolo de RURH.* |
| *Mapa de restricciones ambientales del predio de interés y concordancia con el POT y los Acuerdos Corporativos* | *SI* | *SI* | ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS<br><br><br>Clasificación / Area (ha) / Porcentaje (%)<br>Areas Agrosilvopastoriles - POMCA 0.98 100.0<br>*El predio identificado con FMI 028-6274 cuenta con las siguientes restricciones ambientales. El predio se encuentra en un 100% en áreas agrosilvopastoriles. Al tratarse de 1 vivienda rural y con actividades agropecuarias y agrícolas a baja escala no presenta conflicto con el POMCA del Río Arma.* |
| *Genera efluente de aguas residuales **DOMÉSTICAS*** | *SI* | *SI* | *Se generan Aguas Residuales Domésticas.* |
| *Genera efluente de aguas residuales **NO DOMÉSTICAS*** | *NO* | *SI* | *De acuerdo con las actividades desarrolladas en el predio, se generan Aguas Residuales no Domésticas a baja escala.* |

***2.2. Datos específicos para el análisis del Concepto**:*

***a) Fuentes de Abastecimiento***

| *Para fuentes de abastecimiento superficial o subterránea* | |
|---|---|
| *TIPO FUENTE* | *NOMBRE* |
| *SUPERFICIAL* | *Los Dragos* |



SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

b) *Cálculo del caudal requerido:*

| USO | DOTACIÓN* | # VIVIENDAS | # PERSONAS Transitorias | # PERSONAS Permanentes | CAUDAL (L/s.) | APROVECHAMIENTO DIAS/MES | FUENTE |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| DOMÉSTICO | 90l/persona día | 1 | | 4 | 0,004167 | 30 | Los Dragos |
| TOTAL, CAUDAL REQUERIDO PARA ESTE USO (L/s) | | | | | 0,004167 | | |

***Que se permita seleccionar vacunos, equinos, porcinos o aves (Es una fila por tipo) y la cantidad***

| USO | DOTACIÓN* | ÁREA (Ha) | TIPO DE CULTIVO | SISTEMA DE RIEGO (Seleccionar con una x la que aplica) | | EFICIENCIA DE RIEGO (%) | CAUDAL (l/s) | FUENTE |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| RIEGO Y SILVICULTURA | 1l/árbol/día | 0.5 | Aguacate | CACHO Y POMA | | 80 | 0,002315 | Los Dragos |
| | | | | MANGUERA | | | | |
| | | | | GRAVEDAD | X | | | |
| | | | | GOTEO | | | | |
| | | | | MICROASPERSIÓN | | | | |
| | | | | OTRO: _____ | | | | |
| TOTAL, CAUDAL EMPLEADO | 0,002315 | | | | | | | |

| USO | DOTACIÓN* | # AVICOLA | # EQUINOS | # PORCINOS | CAUDAL (L/s.) | APROVECHAMIENTO DIAS/MES | FUENTE |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| PECUARIO | L/Animal-día | 22 | | | 0,000076 | 30 | Los Dragos |
| TOTAL CAUDAL REQUERIDO PARA ESTE USO (L/s) | | | | | 0,000076 | | |

***Nota**: El caudal total a registrar es de 0.006558 l/s que equivalen a 573 litros/día*

** Módulo de consumo según resolución vigente de **Cornare**.*

| DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO | TIPO CAPTACIÓN (Seleccionar con una x la que aplica) | |
|---|---|---|
| | Otras (¿Cuál?) Artesanal | X |

| CUERPO RECEPTOR DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS | DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE (Seleccione con una X si es a fuente de agua o al suelo.) | | |
|---|---|---|---|
| | Fuente de Agua | | Nombre |
| | Suelo | X | |
| | Campo de infiltración | X | |
| | Zanja de infiltración | | |
| | Pozo de absorción | | |
| | Otros | ¿Cual? | |



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

| | | |
|---|---|---|
| | | |

| | | |
|---|---|---|
| *DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS* | *DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS: (Seleccionar con una x la que aplica)* | |
| | *Tanque Desactivador* | *X* |
| | *Caudal de Diseño (l/s)* | *NA* |
| | *Otros* | *¿Cual?* |
| | *MANEJO DEL EFLUENTE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS: (Seleccionar con una x la que aplica)* | |
| | *Riego* | *NA* |
| | *Fumigación* | *X* |
| | *Lavado de equipos y/o elementos de protección personal* | *X* |

***NOTA:*** *En el predio genera Aguas Residuales no Domésticas a baja escala, debido a que cuenta con cultivo de aguacates con alrededor de 200 árboles, establecidos en 0,5 hectáreas.*

***2.1. Expediente Relacionados:***
***Expediente Concesión:*** *057560223880*
***Expediente Vertimiento: N.A***

*Mediante el Radicado* ***CE-14406-2026*** *del 11 de agosto de 2026, se presentaron evidencias fotográficas correspondientes al cambio del tanque de almacenamiento, el cual anteriormente era construido en mampostería y presentaba fugas. Durante la visita de campo llevada a cabo el 11 de septiembre de 2026, se verificó la instalación del nuevo tanque de almacenamiento, el cual es compartido con los señores Iván Cardona, Luis Ríos, Otilia Manrique, Arles Cardona y Hernán Castañeda.*




**Imagen 1. Tanque de almacenamiento.**

## *3. RESUMEN ELEMENTOS CONCEPTO TÉCNICO*

| *CRITERIO* | *ITEMS OBLIGATORIO* | *ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM* |
|---|---|---|



SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

| | | |
|---|---|---|
| *Ubicación del predio* | *Rural* | *SI* |
| *Hace parte de condominio o parcelación* | *NO* | *SI* |
| *Cumple con los criterios de subsistencia* | *SI* | *SI* |
| *Genera efluente de aguas residuales **DOMÉSTICAS*** | *SI* | *SI* |
| *Genera efluente de aguas residuales **NO DOMÉSTICAS*** | *NO* | *SI* |

## *4. CONCEPTO TÉCNICO*

**a)** *La fuente (s) denominada Los Dragos cuenta con un caudal disponible de 0.48 L/s suficiente para abastecer las necesidades de la parte interesada y el sustento ecológico aguas abajo del punto de captación.*

**Reporte de Caudal de Reparto**

Martes, 22 de Septiembre de 2026

**Mapa Área de Análisis**



**Resultados del Análisis de Caudales**

| Caudales | Valores | |
|---|---|---|
| Item | Caudal Minimo | Caudal Medio |
| Caudal (l/s) | 1.55 | 2.73 |
| Caudal Ecologico (l/s) | 0.39 | 0.68 |
| Caudal Maximo de Reparto (l/s) | 1.16 | 2.04 |
| Caudales otorgados (l/s) | 0.68 | 0.68 |
| Caudal Disponible para Reparto (l/s) | 0.48 | 1.37 |

**b)** *De la fuente (s) denominada en campo Los Dragos capta igualmente los señores Iván Cardona, Luis Ríos, Otilia Manrique, Arles cardona y Hernán Castañeda.*

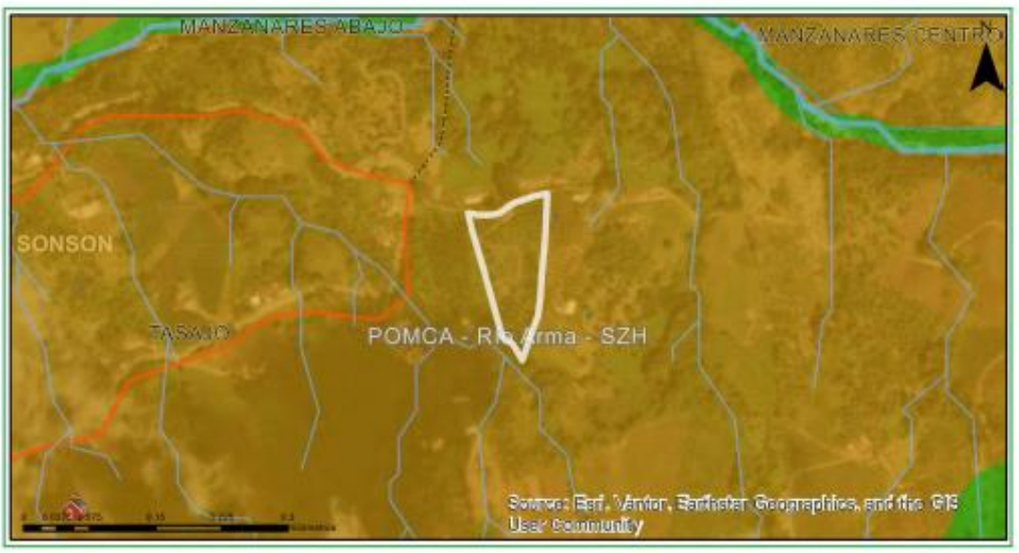
**c)** *El predio identificado con FMI 028-6274 cuenta con las siguientes restricciones ambientales. El predio se encuentra en un 100% en áreas agrosilvopastoriles. Al tratarse de 1 vivienda rural y con actividades agropecuarias y agrícolas a baja escala no presenta conflicto con el POMCA del Río Arma.*



icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

**ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS**




| Clasificación | Area (ha) | Porcentaje (%) |
|---|---|---|
| Areas Agrosilvopastoriles - POMCA | 0.98 | 100.0 |

***d)*** *Las actividades generadas en el predio identificado con FMI N° 028-6274 cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare.*

***e)*** *Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: _X_____ NO: _____*

*Por lo anterior, se informa a la señora Blanca Miriam López Martínez identificado con Cédula de Ciudadanía N° 43457479 que se procedió a diligenciar el Formato F-TA-96 Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020,* ***REGISTRANDO*** *un caudal total de 0.006558 L/s, distribuidos de la siguiente forma: para uso Doméstico (0,004167 L/s), riego y silvicultura (0,002315 L/s) y pecuario (0,000076 L/s) en beneficio del predio con FMI N° 028-6274 ubicado en la vereda Tasajo del municipio de Sonsón.*

- *Compulsar copia del presente concepto a la Oficina Jurídica para archivar el siguiente expediente:*

  ***Expediente Concesión:*** *_____057560223880_____*

  ***Expediente Vertimiento:*** *_____**NA**_____*

- *Independiente de la decisión que emita el Concepto Técnico, este se radicará y se remitirá al usuario*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "*…corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua,



SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132, señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indicó que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa, establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a*: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.*

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

> ***Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato****. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.*
>
> ***Parágrafo 1 transitorio.*** *Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*
>
> ***Parágrafo 2 transitorio.*** *El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*
> ***Parágrafo 3 transitorio.*** *Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

*competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.*

***Parágrafo 4.** Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual."*

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

*"…Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. ***Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia…"*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto**.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:



SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

"*… De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios…*"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas:

*Artículo 120 determino lo siguiente*: *"El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado".*

*Artículo 121 ibidem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.*

*Artículo 122 ibidem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-05824-2026** del 23 de septiembre de 2026, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminada la concesión de aguas y dejar sin efectos la misma.

Que es función de Cornare propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-02868-2026 del 18 de agosto de 2026, que la faculta para conocer el presente asunto y que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA,** de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución **133-0184-2016** del 28 de junio de 2016, a la señora **BLANCA MIRYAM LÓPEZ MARTÍNEZ,** identificada con cédula de ciudadanía número 43.457.479, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO,** en la base de datos en el formato **F-TA-96**, a la señora **BLANCA MIRYAM LÓPEZ MARTÍNEZ,** identificada con cédula de ciudadanía número 43.457.479, en un caudal total de 0.006558 L/s, para uso Doméstico, Riego y Pecuario, para las actividades realizadas en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°028-6274, ubicado en la vereda Tasajo del Municipio de Sonsón-Antioquia.

**Parágrafo.** La parte interesada no requiere permiso de vertimientos, toda vez que se trata de una vivienda rural dispersa; sin embargo, está en la obligación de contar con un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, el cual debe cumplir con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico



SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

**ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR** a la señora **BLANCA MIRYAM LÓPEZ MARTÍNEZ,** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**Parágrafo.** La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL**

1. **ARCHIVAR** el Expediente Ambiental **057560223880,** en atención a la parte motiva del presente acto administrativo.
2. Que repose copia del Informe Técnico **IT-05824-2026** del 23 de septiembre de 2026, en el expediente **05756-RURH-2026-43457479 (SONSÓN).**

**PARAGRAFO:** No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales, Grupo de Recurso Hídrico, para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

**ARTICULO SEXTO: INFORMAR** a la señora **BLANCA MIRYAM LÓPEZ MARTÍNEZ,** que deberá tener en cuenta lo siguiente:

**1-** Realizar un uso eficiente y ahorro del agua, donde podrá realizar acciones como recolección de aguas lluvias e instalación de tanques de almacenamiento con la finalidad de hacer un uso racional del recurso hídrico.
**2-** Deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, así como reportar las novedades en los usos de la actividad de subsistencia cuando se presente
**3-** El registro aprobado mediante este concepto es sujeto del cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.
**4-** La parte interesada deberá implementar las obras de captación y control de caudal, por lo que deberá establecer una acorde al diseño de obra que remitirá Cornare o una similar, de tal forma que se garantice el caudal otorgado.
**5-** La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, a fin de verificar las actividades existentes, la obra de captación donde deberá cumplir con los parámetros de diseño para captar el caudal registrado. Dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución No **RE-01502-2026** del 11 de mayo del 2026, o la que la derogue, sustituya o modifique.
**6-** El caudal objeto de registro será de 0.006558 L/s, distribuidos de la siguiente forma: para uso Doméstico (0,004167 L/s), riego y silvicultura (0,002315 L/s) y pecuario (0,000076 L/s) en beneficio del predio con FMI N° 028-6274 ubicado en la vereda Tasajo del municipio de Sonsón
**7-** Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
**8-** El presente Registro, no grava con servidumbre de acueducto los predios por donde deba pasar el canal conductor o establecer la obra, en caso de que tales servidumbres se requieran y no se llegare al acuerdo señalado en el artículo 2.2.3.2.14.14 del Decreto 1076 de 2015, las partes interesadas deberán acudir a la vía Jurisdiccional.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la señora **BLANCA MIRYAM LÓPEZ MARTÍNEZ,** haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

**ARTÍCULO OCTAVO INDICAR:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR la PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA YULIET ALZATE AMARILES.**
Directora (E) Regional Páramo

**Expediente: 05.756.02.23880**
**Con copia expediente: 05756-RURH-2026-43457479**

*Proceso: Control y Seguimiento. – IEDI*

*Asunto: Concesión de Aguas Superficiales*

*Proyectó: Abogado/ Bryan Sánchez Jaimes*

*Fecha:01/10/2026*

***ANEXOS: Obra de control de caudal.***



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

## DISEÑO OBRA DE CAPTACIÓN Y CONTROL PARA CAUDALES MENORES DE 1,0 L/s.

| | |
|---|---|
| **INTERESADO: : Blanca Miryam López Martínez** | **EXPEDIENTE: 057560223880** |
| **CAUDAL: 0,0066 L/seg.** | **FUENTE: Los Dragos** |
| **MUNICIPIO: SONSON** | **VEREDA: Tasajo** |

**CALCULOS**

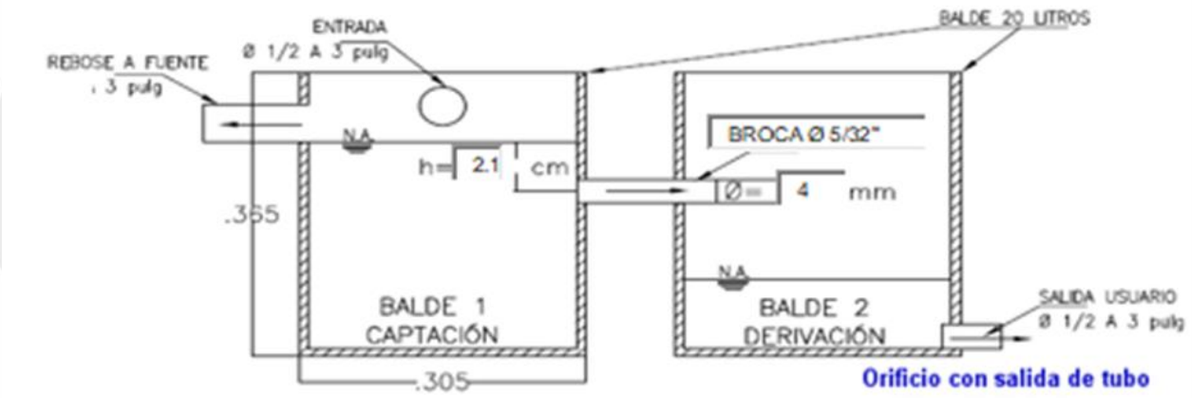
| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **COEFICIENTE DE DESCARGA** | 0,82 | AREA DEL ORIFICIO (Ao): | 0,0000126 | m² |
| **DIAMETRO DEL ORIFICIO (Ø):** | 4,00 mm | CARGA SOBRE EL ORIFICIO (h): | 2,1 | cm |
| | BROCA Ø 5/32" pulg | | | |

NOTA: Digitar solamente Caudal (L/s) y Diámetro Orificio (mm), para obtener carga sobre el orificio (cm).

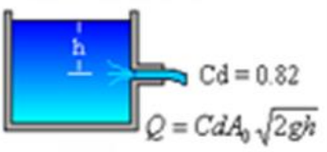
**RECOMENDACIONES**

1. La carga sobre el tubo de control (h) se mide desde la mitad de éste (eje del tubo) y debe ser mayor a 2 cm y menor a 6 cm. El tubo de control funcionará a flujo libre. (Ver Imagen)
2. Para diámetro de orificio menor a tubería de 1/2 pulgada, se instalará un tapón en ésta y se le realizará perforación con broca de acuerdo al diámetro seleccionado en la tabla.
3. Realizar ajustes en la obra una vez construida, para que el caudal aforado corresponda al caudal otorgado con una diferencia de ±10%
4. Utilizar protección (granada) en la tubería de entrada a la obra de control con el fin de evitar el ingreso de sólidos a la estructura.
5. La obra debe ser construida en la orilla del cauce y no dentro de éste (Rebose mínimo de Ø 3").
6. De no acogerse a los diseños de Cornare, el interesado deberá aportar sus propios diseños los cuales deberán garantizar el caudal otorgado.
7. Se sugiere que el diseño económico (Baldes) solo se le entreque a los caudales menores a 0.1 L/s
8. Los baldes se deben anclar en el terreno hasta por lo menos 0.20 m.

CORTE OBRA ECONÓMICA




Orificio con salida de tubo




PLANTA OBRA ECONÓMICA




**OBSERVACIONES**




SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare